

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 26/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 02197	Ejecutivo Singular	MANUEL AUGUSTO MARTINEZ SILVA	JAIME VARGAS DIAZ	Auto pone en conocimiento AUTO RECONSTRUYE Y AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	25/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00488	Tutelas	NICOLAS SIERRA ALIONSO	IPS BEST HOME CARA. COMPENSAR	Auto termina proceso por Desistimiento	25/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00511	Tutelas	LEIDY KATERINE CASAS PENAGOS	DAIRO GIRALDO	Auto admite tutela	25/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO e INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00511-00

ADMITASE la acción de tutela interpuesta por **LEIDY KATHERINE CASAS PENAGOS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** y, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**.

VINCÚLESE a la presente acción a la **POLICÍA NACIONAL** y a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Las accionadas y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

En lo tocante a la medida provisional peticionada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del*

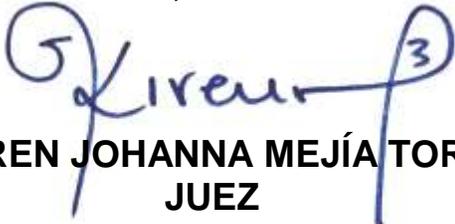
solicitante. (...) La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]

De tal suerte que de oficio o a petición de parte, el Juez puede dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*”.

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... *para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, estando el juez facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a este fin.

En razón a lo anterior, se niega la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se avizora que pudiese causarse un daño irremediable como consecuencia del sustento fáctico esbozado por la accionante, toda vez que no se advierte que durante la espera de los diez (10) días que la ley impone al Juez Constitucional para fallar la acción de tutela en primera (1º) instancia, pudiese acaecer la consumación de un perjuicio irreparable en contra de sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

En Bogotá, siendo las 3:00 pm del 25 de agosto de 2020, la Suscrita Juez se constituye en audiencia. Se deja constancia que no compareció persona alguna, sin embargo, con los documentos aportados, el Despacho adoptó las siguientes decisiones:

a. De oficio reconstruye las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de demanda visible a folios de 1 a 3 del cuaderno de reconstrucción.
2. Título valor letra de cambio en los siguientes términos:

13.20111456004 1 Ced. o Nit. <i>Javier Vargas Díaz</i> 16660002201	Fecha: <i>20 de Diciembre 2017</i> No. <i>001</i> Por \$ <i>90'000.000</i>	
	Señor(es): <i>Javier Vargas Díaz</i>	
	El <i>9 de</i> de <i>Abril</i> del año <i>2018</i> .	
	Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en <i>Bogotá</i> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <i>MANUEL AUGUSTO MARTINEZ SILVA</i> .	
La cantidad de: <i>VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$20'000.000)</i>		
Pesos m/l en <i>—</i> cuota (s) de \$ <i>—</i> , más intereses durante el plazo del <i>1.5%</i> UNO DOWO CINCO (1.5 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.		
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	<i>Atentamente</i> <i>J. Vargas Díaz</i> <i>16660002201</i> (CREADOR)

13.20111456004 1 Ced. o Nit. <i>Javier Vargas Díaz</i> 16660002201	ENDOSO PARA EL COBRO JUDICIAL AL DR. JAVIER VARGAS DIAZ <i>J. Vargas Díaz</i> <i>16660002201</i>
	LETRA DE CAMBIO INSTRUCCIONES ESPECIALES DEL BENEFICIARIO Señor(es) <i>Javier Vargas Díaz</i> No. <i>001</i> del año <i>2017</i> Por \$ <i>90'000.000</i> Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en <i>Bogotá</i> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <i>MANUEL AUGUSTO MARTINEZ SILVA</i> . La cantidad de: <i>VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$20'000.000)</i> Pesos m/l en <i>—</i> cuota (s) de \$ <i>—</i> , más intereses durante el plazo del <i>1.5%</i> UNO DOWO CINCO (1.5 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Aceptantes y librados firmados por <i>J. Vargas Díaz</i> (CREADOR) en <i>Bogotá</i> el día <i>9 de Abril</i> del año <i>2018</i> . IMPORTE <i>J. Vargas Díaz</i> <i>16660002201</i>

3. El escrito de solicitud de medidas cautelares visible a folio 11 del cuaderno.
4. Acta de reparto del 13 de marzo de 2019 visible a folio 12.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

b. Teniendo en cuenta el memorial radicado por email el 24 de agosto de 2020, en el que solicitó:

JAVIER SILVA SILVA
Abogado
Bogotá: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 906

Señor:
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. Proceso ejecutivo No. 2019 – 2197
DEMANDANTE: MANUEL AUGUSTO MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: JAIME VARGAS DIAZ

JAVIER SILVA SILVA actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia solicito en forma respuestuosa al señor Juez:

PRIMERO: Se sirva dar por terminada la actuación de reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta que por instrucciones de mi poderdante MANUEL AUGUSTO MARTINEZ SILVA, la controversia que dio inicio al proceso ejecutivo, la ha solucionado en forma satisfactoria con el demandado JAIME VARGAS DIAZ.

Por lo expuesto, no es el caso continuar con la reconstrucción del expediente, por sustracción de materia, por cuanto el motivo para la acción ejecutiva ha sido satisfecho por mutuo acuerdo entre las partes. Por consiguiente no es necesaria la audiencia programa para el día 25 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

Del señor Juez,

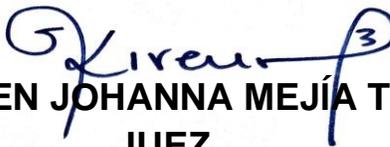
JORGE JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.050.532 de Bogotá
T.P. No. 15.257 del C.S de la J.

Y que no se adecuía a alguna de las formas de terminación del proceso, el Despacho le dará trámite autorizando el retiro de la demanda y sus anexos aquí reconstruidos.

c. Las anteriores actuaciones regístrense en siglo 21, y publíquense por estado-

Se da por terminada la diligencia.

La presente acta resume lo acontecido en la audiencia del día de hoy, que reposa en video en el formato virtual habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el señor **NICOLÁS SIERRA ALONSO** manifiesta que desiste de la solicitud de amparo incoada, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por **NICOLÁS SIERRA ALONSO** en contra de la **IPS BEST HOME CARE Y COMPENSAR EPS.**
2. Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.
3. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**